



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 09941-2005-PA/TC

PIURA

JOSÉ DEL CARMEN MOGOLLÓN FRANCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José del Carmen Mogollón Franco contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 228, su fecha 13 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra don Manuel Gonzales Cornejo y don Jorge Adrián Varillas Tizón, solicitando que se le restituya la posesión y administración del local de la Cooperativa de Servicios Múltiples del Magisterio Piura y Tumbes-COOSERMA, en su condición de Gerente de la misma. Manifiesta que en el año 2001 fue nombrado Gerente de COOSERMA, cargo que ejerce hasta la fecha; que el 13 de enero del 2005 un grupo de gente dirigida por los emplazados ingresó violentamente al local de COOSERMA, impidiendo el desarrollo normal de los servicios que presta a los socios e interrumpiendo las labores de sus trabajadores; que se ha afectado su derecho al trabajo, puesto que se ha producido la suspensión de sus labores como Gerente, así como las labores de los trabajadores; que los emplazados perjudican la situación financiera de la cooperativa, por impedirle cumplir sus obligaciones tributarias. Agrega que los emplazados insisten en exigir una convocatoria de delegados de la cooperativa, con el propósito de que se declaren nulos los cargos de sus órganos de gobierno.

Los emplazados contestan la demanda, separadamente, expresando que es el demandante el que viene entorpeciendo la reanudación de las actividades de COOSERMA; que, ante la negativa del recurrente y de los órganos de gobierno a convocar una asamblea ordinaria de delegados, los delegados se vieron obligados a ingresar pacíficamente al local de la cooperativa, constituyendo una comisión provisional de administración y gobierno; que no se ha vulnerado el derecho al trabajo de los trabajadores de COOSERMA, puesto



que se les dio facilidades para que firmen el libro de asistencia, hasta que se reanuden las labores.

El Segundo Juzgado Civil de Piura, con fecha 8 de julio del 2005, declara infundada la demanda, considerando que el proceso de amparo no es idóneo para lograr la recuperación de un local, ya que en el presente caso existe un proceso penal seguido contra los emplazados, por el delito de usurpación; y que no se ha vulnerado el derecho al trabajo, puesto que los demandados han permitido que los trabajadores firmen el registro de asistencia.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que la pretensión no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

FUNDAMENTOS

1. Examinados los alegatos de las partes y la instrumental que obra en autos, se concluye que los hechos denunciados en la demanda –la toma, supuestamente violenta, de un local institucional– no constituyen vulneración o amenaza de vulneración del derecho al trabajo del recurrente ni de los trabajadores de COOSERMA, puesto que, en realidad, se trata de una pugna entre dos fracciones de socios por el control de los órganos de gobierno, que ha dado origen a numerosos procesos judiciales.
2. Por consiguiente, no estando los hechos ni el petitorio de la demanda referidos, en forma directa, al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, la demanda deviene en improcedente, por haberse incurrido en la causal prevista en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

12